



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL BONILLA
Demandado	LUZ ELENA GONZALEZ ARISTIZABAL
Radicado	05001-40-03-014-2020-00220-00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto:	060

De una revisión del expediente, advierte el juzgado que, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

Frente a ello, el artículo 317 del C.G.P, establece;

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO en el acápite a). El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Y en la letra b) indica: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Subrayado Propio.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que, el presente proceso cumple con lo establecido en el precitado artículo, esto es permaneció inactivo en la secretaría del Despacho por más de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación, la cual se contará desde el 29 de enero de 2021, en el que se le concedió acceso a la carpeta a la parte ejecutante (PDF 008 FL. 1), se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de documentos aportados con la demanda.

Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el 317 del C.G.P.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 317 CGP, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** promovido por **FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL BONILLA** en contra de **LUZ ELENA GONZALEZ ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa DLQ-854 Adscrito a la Secretaria de Movilidad de Cali, Valle del Cauca y de propiedad de la aquí ejecutada ya citada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la solicitud, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán

entregados a la parte actora, previa la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa57589023aca7e9ec246e21753d8f660a8b588ab9593d7e86fe43440497146**

Documento generado en 23/05/2022 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAP